

Astilleros de Cádiz, S. A.
 Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.
 Sociedad Anónima de Construcciones Agrícolas, S. A.
 Empresa Nacional de Motores de Aviación, S. A.
 Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.
 Autotransporte Turístico Español, S. A.
 Compañía Hidroeléctrica de Galicia, S. A.
 Boetticher y Navarro, S. A.
 Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Combustibles Líquidos y Lubrificantes.
 Empresa Nacional de Electricidad, S. A.
 Empresa Nacional «Santa Bárbara», S. A.
 Destilerías e Industrias DEIKA.
 Fabricación Española del Carbón Activo.
 Construcciones FYPE, S. A.
 Potasas de Navarra, S. A.
 Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.
 Minas de Almagrera, S. A.
 Empresa Nacional Carbonífera del Sur, S. A.
 Exploraciones Petrolíferas del Sahara, S. A.
 Lodina, S. A.
 Compañía Auxiliar de Abastecimientos, S. A.

B) Con participación inferior al 75 por 100:

Empresa Nacional del Aluminio, S. A.
 Refinerías de Petróleo de Escombreras, S. A.
 Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.
 Empresa Nacional de Rodamientos, S. A.
 Industrias Gaditanas del Frio Industrial, S. A.
 Industrias Frigoríficas Extremeñas, S. A.
 Ferroaleaciones y Electrometales, S. A.
 Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.
 Aviación y Comercio, S. A.
 Empresa Nacional Eléctrica de Córdoba, S. A.

ORDEN de 13 de junio de 1962 por la que se crea la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos.

Excelentísimos señores:

Los serios perjuicios que la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos causa en nuestras costas y playas, acarrea graves daños al obstruir el uso de éstas como lugar saludable de recreo, y también a la industria turística. Por otra parte esta contaminación ocasiona la destrucción y muerte de aves marinas y otros animales, y tiene probables efectos nocivos sobre los peces y los organismos marinos que les sirven de alimento. La magnitud y agravación creciente de este problema preocupa al Gobierno, que, velando por la conservación de nuestras playas, fauna y flora, desea en el menor breve plazo posible ratificar el «Convenio Internacional de 1954 sobre Contaminación de las Aguas del Mar por el Petróleo» con las enmiendas acordadas en Londres el 13 de abril último, a cuyo efecto resulta necesario, como primer paso, constituir la Comisión Nacional, prevista en las resoluciones séptima y decimocuarta de las Conferencias Internacionales de los años citados, para el estudio continuado de este problema, recomendar medidas prácticas para prevenirlo y fomentar y efectuar todas las investigaciones necesarias.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la constitución de la Comisión Nacional, tanto para realizar la antes citada misión como para considerar la conveniencia de ratificación del mencionado Convenio y establecer las condiciones en que ésta podría efectuarse, a cuyo efecto dispongo:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Nacional que ha de estudiar la prevención de la contaminación de las aguas del mar por el petróleo y que estará formada por el excelentísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante, como Presidente, y como Vocales, los Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima, los representantes que se designan del Estado Mayor de la Armada, de las Direcciones Generales de Industrias Navales, Puertos, Turismo, Instituto Español de Oceanografía, Sanidad, Navegación, Pesca Marítima, Sindicato Nacional de la Pesca, Sindicato Nacional de Transportes (Sector Marítimo), Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Compañía Española de Petróleos, Refinería de Petróleos de Escombreras y Refinería de Petróleos del Noroeste.

Artículo segundo.—La Comisión Nacional que por esta Orden se crea estará integrada por dos Subcomisiones: La de Investigación y la Técnica, presididas respectivamente por los Directores generales de Pesca Marítima y de Navegación, formando parte de la primera los Vocales representantes de las Direcciones Generales del Instituto Español de Oceanografía, de Turismo, de Sanidad, de Pesca Marítima y del Sindicato Nacional de la Pesca, y de la segunda, todos los restantes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 3 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1962 sobre aumento del valor de las indemnizaciones en los casos de muerte o incapacidad.

Ilustrísimo señor:

En recientes disposiciones se ha anunciado la reforma del Seguro Obligatorio de Viajeros, a fin de perfeccionar su sistema asegurador en beneficio de los usuarios del transporte público. Hasta tanto entre en vigor la nueva reglamentación del Seguro Obligatorio de Viajeros se plantea, con carácter de urgencia, la conveniencia de aumentar el régimen indemnizatorio en los casos de muerte e incapacidad, tanto más cuanto que esta operación, al igual que las mejoras que se deriven de la reorganización anunciada, son viables sin necesidad de modificar el importe de las primas que satisface el viajero asegurador.

En vista de estas consideraciones, el Consejo de Dirección y Administración del Organismo ha emitido un informe favorable a la elevación propuesta, y por ello, y teniendo en cuenta la autorización que concede el artículo sexto del Decreto de 24 de octubre de 1952,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se eleva el valor de las indemnizaciones correspondientes a los daños definidos en los apartados primero y segundo del artículo sexto del Decreto de 8 de mayo de 1942 en la forma siguiente:

- a) En caso de muerte se satisfará la cantidad de 250.000 pesetas cuando los siniestrados sean mayores de catorce años. Si fueran mayores de tres años y menores de catorce se abonarán 100.000 pesetas, y 50.000 pesetas si fueran menores de tres años.
- b) Las indemnizaciones a conceder en caso de incapacidad serán:

1.ª categoría:	250.000 pesetas
2.ª categoría:	210.000 »
3.ª categoría:	170.000 »
4.ª categoría:	130.000 »
5.ª categoría:	90.000 »
6.ª categoría:	50.000 »

Segundo.—Las indemnizaciones por lesiones serán compatibles con las causadas por muerte o invalidez. Igualmente, un accidentado podrá percibir la indemnización acumulada de varias incapacidades, siempre que la suma del valor de éstas no exceda del que tiene la de primera categoría.

Tercero.—El nuevo valor de las indemnizaciones se aplicará a los accidentes que se produzcan, cualquiera que sea el medio de transporte amparado por el Seguro Obligatorio de Viajeros, a partir de las cero horas del día 1 del próximo mes de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 11 de junio de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, Presidente del Consejo de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.